

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/048/2020
Metepec, Estado de México a 27 de Enero de 2020

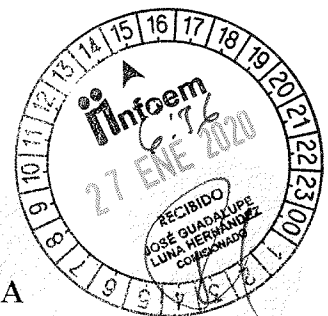
LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **8423/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.-. Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08423/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz, emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 08423/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

En términos generales comparto el sentido de la resolución pero considero necesario realizar algunas precisiones, en ese sentido vale la pena recordar en términos concretos, para el voto que nos ocupa, que el particular solicitó del Sujeto Obligado la siguiente información:

El informe de la primera y segunda quincena correspondiente al mes de septiembre de la anualidad pasada, incluyendo; nómina, dietas, lista de raya, personal de confianza y administrativos.

Así, cabe recordar que el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud promovida por el particular, por lo que interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo, en el momento procesal oportuno remitió su informe justificado por medio de dos archivos electrónicos, los cuales consisten en listas donde se aprecian datos como tipo de nómina, periodo, apellidos, nombre, puesto, total de percepciones, total de deducciones y monto neto recibido por la prestación de sus servicios, cabe mencionar que a consideración de la Ponencia Resolutora del asunto, los archivos remitidos por el ente recurrido no colman el derecho del solicitante, toda vez que la nómina no se encuentra desglosada y falta la información correspondiente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El contenido del voto particular emitido por el suscrito radica en interpretación que se le da a la técnica conocida como “disociación de datos personales”, ya que se contempla a la misma como una mera separación de datos personales, sin tomar en cuenta la técnica en la materia, que consiste en garantizar una disociación definitiva e irreversible de los datos personales¹ de elementos policiales. Cabe mencionar que este proceso deberá realizarse tantas veces sea necesaria según la finalidad de la

¹ Orientaciones y garantías en los procedimientos de anonimización de los datos personales. Agencia Española de Protección de Datos Personales. pp. 19.

información anonimizada (disociada) y el interesado, lo anterior con la finalidad de evitar la identificación de personas.

Pues la resolución mencionada, pretende garantizar y respetar los derechos humanos de los servidores públicos entre ellos, el derecho a la protección de sus datos personales, es por ello que el Estado deberá anonimizar la información, de manera que el cumplimiento de esta medida implica una reducción considerable del riesgo a una reidentificación de los individuos.

Para la Agencia Española de Protección de Datos Personales, se consideran datos identificativos directos o indirectos no necesarios, los siguientes:

nombres, fecha de nacimiento, teléfono, DNI, email, dirección postal, número de cuentas bancarias, matrículas de vehículos, identificador dispositivo móvil, número de serie, dirección IP, identificadores biométricos, fotografía o imagen, etc.

La Ley Protección de Datos Personales vigente en la Entidad, la cual fue publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta de mayo de dos mil diecisiete, surtiendo efectos al días siguiente, en donde se incluyen los términos **disociación, anonimización, seudonimización y cifrado de datos personales**, que no son otra cosa que medidas técnicas y administrativas que evitan la asociación del titular de los datos personales con éstos, según se lee enseguida:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Anonimización: al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

(...)

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

XLII. Seudonimización: al tratamiento de datos personales que no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, cuando la información adicional figure por separado sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

(...)

L. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales...

Artículo 44. El responsable adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

(...)

IV. De cifrado: a la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la seguridad de la información...

Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

(...)

IX. Los datos personales se sometan de manera previa a procedimientos de anonimización, disociación o seudonimización, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular...

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

(...)

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales...”

Así, en términos de los preceptos legales en cita, desde mi punto de vista la técnica de disociación responde a un tratamiento de datos personales efectuada mediante procedimientos manuales o automatizados que buscan la separación de la información pero aún es posible una inferencia.

En el numeral Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se enmarcan las reglas a seguir para los casos concretos en los que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones **que deban testarse**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX.

Que a saber, dispone lo siguiente:

*“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste **deberán testarse** las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, “Modelo para testar documentos impresos”...*

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Derivado de lo anterior, cabe decir que en términos de la fracción XVII del numeral segundo de los Lineamientos de referencia, la acción **testar**, corresponde a *la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta.*

Por lo que se concluye, que cuando se ordena testar la información se atiende a un proceso de clasificación de la información y no al tratamiento de datos personales mediante la técnica de disociación.

Sin soslayar, que en el tratamiento de los datos personales de los miembros de cuerpos de seguridad pública, deberá emplearse el procedimiento para la anonimización mediante sus técnicas para salvaguardar la integridad física del elemento de seguridad pública y su familia, situación que pretende realizarse en la resolución que nos ocupa.

Por las consideraciones expuestas anteriormente formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en los términos precisados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

VOTO PARTICULAR

